

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Responsable
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION



Registrado como artículo de segunda clase,
con fecha 16 de noviembre de 1921.

VOL. XIX.

Culiacán, Sábado 6 de Octubre de 1928

Número 120

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

SUMARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Circular No. 2 expedida por el H. Congreso Local..... 1
Decretos Nos. - 8, 7, 9, 14 y 15-expedidos por el H. Congreso Local..... 1 a 13
Se les dá la categoría de "Rancho" a los poblados de: Platanar, El Chino, Los Mezcales, Zapote, Divisadero, Guayabastita, Palmitas, Bequillitos y Tancote..... 7 a 12
Edicto de remate de algunos bienes del Sr. Daniel Braymer..... 13 y 14

AYUNTAMIENTOS

De Sinaloa Decreto No. 32..... 14

AVISOS GENERALES.

Convocatoria de la Compañía Alfa, S. A... 14 y 15

AVISOS JUDICIALES

Edictos..... 15 y 16

GOBIERNO DEL ESTADO.

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

CIRCULAR N^o 2.

C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.—Presente.

Tenemos el honor de participar a usted, para su conocimiento y fines consiguientes, que el personal nombrado para integrar la Mesa Directiva de la XXXIII Legislatura, y funcionar durante el mes de Octubre que hoy comienza, es el siguiente:

Presidente,
C. Diputado Salomé Vizcarra.

Vice-Presidente,
C. Diputado Emeterio Carlón.

Primer Secretario,
C. Diputado Pedro Guillén.

Segundo Secretario,
C. Diputado Gustavo de la Vega.

Prosecretario,
C. Diputado Emilio Cuén.

Reiteramos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán Rosales, Octubre 1^o de 1928.

PEDRO GUILLEN,
Diputado Secretario.

GUSTAVO DE LA VEGA,
Diputado Secretario.
Rúbrica.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Departamento de Gobernación.

EL CIUDADANO PROFESOR MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso se le ha comunicado lo siguiente:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

DECRETO NUMERO 8.

Artículo Unico.—Se reforma la Constitución Política del Estado expedida el 22 de Junio de 1922, en los siguientes términos:

Artículo 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

C.—SUPRIMIDA.

Artículo 24. En cada Distrito Electoral, se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo Suplente. Este cubrirá las faltas de aquel: si son temporales, por mientras duren y si son absolutas, por todo el tiempo necesario para que se verifique la elección popular del nuevo propietario.

Artículo 25. Para ser Diputado se requiere:

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o Gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 37. En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso, de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de uno y otros, antes del quince de septiembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras no se aprueben los auevos. En el segundo período revisará la cuenta pública del Estado y la de los Municipios, del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con los partidas respectivas.

INDICADOR.

“PERIODICO OFICIAL”

Organo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

OFICINAS E IMPRENTA: PALACIO DE GOBIERNO.

Director, JOSE MARIA ESCOBAR.

Se publica los martes, jueves y sábados, siempre que estos días no sean de fiesta Oficial.

—PRECIOS DE SUBSCRIPCION—

En la República, por tres meses.....	\$ 3.50
En el extranjero, por tres meses.....	4.50
Número del día.....	0.10
Número atrasado.....	0.20

Los avisos, edictos, remitidos o artículos de interés particular, se insertarán a razón de TRES CENTAVOS por palabra en la primera vez y DOS CENTAVOS por cada una de las siguientes.

Los pagos deberán hacerse por adelantado en cualquiera Recaudación de Rentas del Estado.

Toda suscripción deberá solicitarse directamente al Departamento de Gobernación, presentando el comprobante de pago expedido por la Oficina de Rentas respectiva. Las solicitudes sobre remisión de números sueltos se harán también directamente al mismo Departamento, acompañando el comprobante de pago correspondiente.

No se admiten suscripciones por menos de tres meses.

Los documentos de carácter oficial, lo mismo que los escritos de interés particular sujetos a tarifa, deberán remitirse a la Dirección del Periódico por conducto del Departamento de Gobernación.

Toda reclamación deberá hacerse dentro del término de quince días y por conducto del Departamento de Gobernación, de lo contrario no será atendida.



de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos periodos se ocupará además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

XXII. Revisar anualmente, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo, y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, así como hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten o expidiendo el finiquito en caso de aprobación.

XXVIII. Conceder o nó los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado, a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo, y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo, a los funcionarios y empleados de la manera que determinan las leyes.

XXXIII Bis. Resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado.

Artículo 54. La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo y los Ayuntamientos presenten a la Cámara y resolverá todas las consultas que a ésta le hagan. Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense por nacimiento o vecindad.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, un año, al menos, inmediatamente antes de la elección.

VII. Además de los anteriores requisitos, se requiere que el ciudadano sinaloense por vecindad, haya residido en el Estado continua e inmediatamente antes de la elección, cuando menos, veinte años, y que conserve su domicilio en el mismo durante los tres años últimos anteriores a la elección.

Artículo 61. El Gobernador nombrado en los terminos de los tres artículos anteriores, no podrá ser Gobernador Constitucional del Estado, por elección popular, para el siguiente periodo, si ha ejercido sus funciones dentro del último año constitucional respectivo, pero sí podrá ser Gobernador sustituto.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente; pudiendo en estos casos remover y nombrar Inspectores y demás miembros de la policía.

XXII. Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio Público.

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado en cantidades menores de quinientos pesos.

XXIV. I las demás que le confiera esta Constitución.

Artículo 67. Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador Gene-

ral de Justicia y Los Agentes que la ley determine.

Artículo 75. Para ser procurador General de Justicia, se exigen los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio de quien lo nombra.

Artículo 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo cuatro años, durante los cuales podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.

Artículo 96. Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos.

Artículo 106. Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser separados unos ni otros sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar sus funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 107. Para ser Juez de Primera Instancia y Menor, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, abogado titulado o con los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia. Siempre será preferido para estos cargos el abogado titulado sobre el que no lo sea.

Artículo 113. La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificará cada dos años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 114. Los Ayuntamientos, en unión de un Representante por cada Partido Político, con voz pero sin voto, harán la calificación de las elecciones de funcionarios Municipales, en su jurisdicción, cuya califi-

cación es revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII bis del artículo 43 de la presente ley. Los propios Ayuntamientos harán la declaratoria respectiva una vez confirmada la calificación por el Congreso, en su caso.

Artículo 115. Las faltas temporales del Presidente Municipal y Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, las primeras por el tiempo que duren, y las segundas por mientras se hace nueva elección.

Artículo 116. Para ser Regidor, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Estar vecindado en la Municipalidad que lo elija, cuando menos un año inmediatamente antes de la elección.

III. SUPRIMIDA.

Artículo 116 Bis. Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

I. 25 años cumplidos en la fecha de la elección.

II. Haber obtenido mayoría de sufragios legales.

III. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de 1a Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

IV. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido en contra de las Instituciones de la Nación o del Estado.

Artículo 123. SUPRIMIDO.

Artículo 125. Las Municipalidades se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisaría, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones municipales, ejecutivas y de administración, los Síndicos y Comisarios, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada dos años por el Ayuntamiento de la Municipalidad a que correspondan, y removidos libremente por el mismo.

Artículo 126. Para ser Síndico o Comisario, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Artículo 127. SUPRIMIDO.

Artículo 128. SUPRIMIDO.

Artículo 140. La ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de las prescripciones. Entretanto, rigen las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales que no se opongan a esta ley.

Artículo 146. Al expedir y reformar el Congreso la ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decrete a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

Artículo 157. Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario y al salteador de caminos.

TRANSITORIOS.

Artículo 60. El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contar se desde el 10. de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

Artículo 70. SUPRIMIDO.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Jesús María Tarriba.—Diputado Presidente. Eufemio Osuna. Diputado Secretario.—Joaquín Guerra.—Diputado Secretario.—Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

MANUEL PAEZ.

El Of Mayor Enc. del Depto. de Gobernación.

JOSE MARIA BARRANA.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Departamento de Gobernación.

EL C. PROFESOR MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por el H. Congreso del Estado se le ha comunicado lo siguiente:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

DECRETO Nº 14

Art. 10. Se reforman los artículos 29, fracción III, 30, fracción III, 50., 60., 68., 82, 85, y 95, de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

Art. 20.

Fracción III. Locales Municipales para Presidentes y Regidores propietarios y Suplentes.

Art. 30.

Fracción III. Para Presidentes Municipales y Regidores propietarios y suplentes, por elección popular directa, el primer domingo de Noviembre del año anterior a su renovación.

Art. 50. Las elecciones del Estado serán convocadas:—Las ordinarias y extraordinarias de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.”

Art. 60. En el caso de que el orden Constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Provisional que designe el Gobierno Federal lanzará la convocatoria de elecciones para Gobernador, Diputados y aun Presidentes Municipales y Regidores, en las Municipalidades acéfalas.

Art. 68. Compete a los Ayuntamientos conocer de todas las elecciones verificadas en en sus respectivas Municipalidades, sea para hacer la calificación de ellas y la correspondiente declaratoria cuando se trate de elecciones para Funcionarios Municipales, en su caso, o para remitir al Congreso Local la concentración de los cómputos de sus secciones, cuando se interponga la revisión en las Municipales, o cuando se trate de elecciones para Poderes Ejecutivo y Legislativo del